

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Correccion.—Núm. 411.

26 Agosto.—Real orden dictando diferentes disposiciones para organizar el servicio de conduccion de presos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.

«Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la Guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente. 1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados. 2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales. 3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la excepcion del párrafo anterior. 4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la Guardia civil, bajo la responsabilidad del Gefe que la mande. 5.º A falta de la Guardia civil y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquier otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio. 6.º En último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del Ejército. Y 7.º Que si las conducciones se han de verifi-

car á largas distancias fuera de la provincia, cuiden las autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y al insertar esta disposicion soberana en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida, encargo á los Sres. Gefes civiles, Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad el más exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones. Leon 10 de Setiembre de 1849. = P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 412.

Encargo la captura de los ladrones que robaron varios efectos al Alcalde pedáneo de Genestosa en el Ayuntamiento de la Majúa.

«Habiéndose verificado un robo por personas desconocidas cuyas señas se ignoran, á el Alcalde pedáneo de Genestosa en el Ayuntamiento de la Majúa, se insertan á continuacion los efectos robados, para que los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de seguridad pública procedan desde luego á retener á la persona ó personas en cuyo poder hallasen alguno de dichos efectos, dándome parte si lo verificasen de haberlos puesto á disposicion de los tribunales; con cuyo fin escito su celo y vigilancia. Leon 10 de Setiembre de 1849. = P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Efectos robados.

Una capa de Villaoslada con embozos de pana, el cuello alto y muletilas de seda, una chaqueta de Pedroso rodada en terciopelo, un chaleco de varios colores, los botones de feligrana y un cadarzo verde en las apretaderas, cuatro pañuelos

el uno de seda abarillado, otro de seda encarnado y la cenefa blanca; los otros dos encarnados, tres nabajas de afeitar la una tiene mango de madera, otra le tiene de asta negra, y la otra rojo; dos anillos de plata, una cruz sobredorada, otra estampa de plata, y otras varias estampas y reliquias de plata, un alfilerero de marfil, dos onzas de oro, algunos diez y nueves, una peseta de plata y algun cascajo y un bolsillo encarnado.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 413.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y empleados de proteccion y seguridad pública, procurarán la captura de Juana Perez, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde constitucional de Lánara en el partido de Murias de Paredes. Leon 10 de Setiembre de 1849.=P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Señas de Juana Perez.

Edad 42 años, estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, cara larga, nariz abultada, color trigueño; viste rodado viejo remendado, almilla y cobertura de paño del pais, pañuelo azul en la cabeza, dengue de hayeta negra, zapatos broqueados y escarpines de paño pardo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 414.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procederán á la captura del Gitano Ramon Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion y caso de ser habido le conducirán con la seguridad debida á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcañices. Leon 10 de Setiembre de 1849.=P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Señas del Gitano Ramon Garcia.

Delgado, cerrado de barba y tierno de ojos.

Núm. 415.

Intendencia.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de Agosto último, dice de Real orden á esta Direccion lo siguiente.=La Reina teniendo en consideracion las razones espuestas por V. S. en 21 del actual, dirigidas á manifestar la conveniencia de que cese la suspension para admitir billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones en las compras de Fincas del Estado, que se dispuso por Real orden de 16 de Julio último, ha tenido á bien mandar, que se admitan por todo valor en pago de fincas los billetes que entreguen los compradores, conforme se estuvo practicando hasta la suspension, segun la au-

torizacion que concedió el Real decreto de 21 de Junio de 1848.=De Real orden lo digo á V. S.^a para su conocimiento y efectos consiguientes.=Y lo comunico á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento del público. Leon 6 de Setiembre de 1849.=Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 416.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Director general de Infanteria, con fecha 3 del actual, al insertarme una Real orden de 19 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.: Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que todo oficial destinado á cuerpo que no se incorporase en el mismo en el tiempo prefijado, se le dé de baja, dando V. E. cuenta á este Ministerio para la conveniente resolucion de S. M.=Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento suplicándole tenga la bondad de disponer llegue á noticia de los oficiales de reemplazo que se hallan en el distrito del digno cargo de V. E., á fin de que cuando sean colocados en cuerpo no demoren su incorporacion en los mismos por los perjuicios que pueden seguirseles.=Y lo transcribo á V. S. para conocimiento de los Sres. Gefes y oficiales que existen en esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la misma á los fines expresados. Leon 8 de Setiembre de 1849.=El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Núm. 417.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer me dice lo siguiente.

»En consecuencia de lo dispuesto en Reales órdenes de 8 de Julio, 20 y 25 de Agosto próximo pasado, respecto á la revista de Inspeccion, que ha de pasarse á los Cuerpos de todas armas, Sres. oficiales de reemplazo y pendientes de revalidacion, se ha fijado en Real instruccion de 5 del actual, tenga esta efecto y se verifique en esa provincia por el Sr. Mariscal de Campo D. Bernardo Echaluze.=Lo comunico á V. S. para su noticia y demas efectos, debiendo advertirle, que segun las instrucciones circuladas, serán examinados los oficiales de reemplazo y expectantes de revalidacion de empleo, en la parte de ordenanza, táctica, contabilidad y manejo de papeles que á cada cual corresponde, cuyos antecedentes se servirá V. S. comunicar á dichas clases para su noticia, advirtiéndoles, que oportunamente se les dará la orden para su reunion en un punto dado de la provincia.=Convendría hacerlo circular en el Boletin oficial de la misma para que de este modo pudiese mas facilmente llegar á noticia de todos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto indicado en la preinserta comunicacion. Leon 10 de Setiembre de 1849 =El Brigadier Comandante general, Jose Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido remate la tercera subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la capitanía general de Galicia, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre del corriente á fin de Setiembre de 1850; se convoca á una cuarta y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de la particular de dicho distrito (Coruña) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 15 del actual á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedaran sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 7 de Setiembre de 1849. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía etc.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Algeciras y Tarifa, por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1850, á fin de Diciembre de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta In-

tendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de la misma Intendencia el día 28 de Setiembre próximo, á la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 21 de Agosto de 1849 = P. I., El Marqués de Nevares. = El Secretario, José Vicente Floranes.

Seminario conciliar de San Froilan de Leon.

Por disposicion del Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis se hará la apertura del curso escolar de 1849 á 50 en este Seminario el dia primero del próximo Octubre, debiendo presentarse á la matrícula los que hayan de cursar en él en los quince dias anteriores. Leon 10 de Setiembre de 1849. = Mariano Brezmes, Rector.

ANUNCIO

DE LA APERTURA DE LA ESCUELA

NORMAL SUPERIOR

que debe verificarse en Oriedo

EN 1.º DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

Reconociéndose que, por mas que se multipliquen las escuelas de instruccion primaria y se suministren fondos para dotarlas, serán infructíferos los gastos, si la enseñanza se confia á maestros ignorantes, se ha fijado desde luego el principio, á saber: que su reforma tiene que empezar por los mismos que han

de darla: y que su prosperidad estriba en la de las escuelas normales, cuyo objeto es que se formen en estas buenos maestros. No falten, pues, profesores que conozcan y cumplan con sus deberes; que guíen á la niñez por el buen camino; que se afanen por corresponder á lo que exige su importante ministerio, y entonces se elevará aquella á la altura que corresponde, y entonces se comprenderá por todos hasta qué punto llegan los beneficios de la instrucción, y no habrá género de sacrificios que no hagan los padres para procurarla á sus hijos.

Con el expresado fin se ha creado en Madrid la central, y de esta salieron profesores para plantear escuelas normales en las provincias, y difundir los conocimientos, en cuya participacion acababan de ser iniciados. Grandes mejoras se consiguieron por este medio, sin embargo de los obstáculos que se han presentado para organizarlas del modo conveniente á que en ellas fuese completa la enseñanza. Para facilitar esta, generalizarla y mejorarla, el gobierno de S. M., que con tan notoria perseverancia aspira á la perfeccion del muy interesante ramo de la instrucción primaria, espidió el real decreto orgánico de escuelas normales de 30 de Marzo del presente año, y en seguida el reglamento para su ejecucion.

En su conformidad los rectores de las universidades son los gefes natos de dichas escuelas: tienen la vigilancia inmediata de las normales superiores, que habrán de colocarse en el pueblo donde existe la universidad, y tienen tambien el deber de plantearlas y de organizarlas de la manera que en el mencionado real decreto y reglamento se especifica para que en 1.º de Octubre próximo comience en ellas la enseñanza.

Con este motivo he oído, que mientras no se facilite el medio de adquirir las expresadas reales disposiciones y cuantas se expidieron despues sobre asunto de tan notoria trascendencia, convendría entresacar y transcribir los artículos que acompañan á este anuncio, para que desde luego con su conocimiento se consiga la publicidad de las grandes ventajas consiguientes al establecimiento y organizacion de aquellas.

Si pues son para formar maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras; si pues servirán ademas para proporcionar á los jóvenes que no quieran seguir carrera literaria, los varios conocimientos que habrán de suministrarse en ellas; si las escuelas prácticas que forman parte de las normales sirven al mismo tiempo de escuela pública para los niños del pueblo ¿podrá ponerse en duda el rápido progreso que se prepara á la instrucción primaria?

Quien fije la atención en las materias de enseñanza en las escuelas prácticas podrá dudar de su importancia y de las benéficas miras que el gobierno de S. M. se propone al procurarla del modo que se establece! No faltarán algunos que por el pronto y desde luego se empeñen en ridiculizarlas; pero ¿qué establecimientos nuevos, especialmente los que se dirigen á la instrucción, estuvieron jamás, ni se hallarán en lo sucesivo libres de la censura, y con particularidad de la de sus émulos?

¿A qué viene, dirán, el exigir una instrucción tan variada y estensa respecto á maestros de primeras letras, y el intentar que la adquieran niños de tan corta edad? ¿pues qué? no es el objeto de las escuelas normales formar maestros de escuela y mas que

tando maestros de aldea? para qué, repetirán, exigirles tan variada y estensa instrucción? ¿No es este un lujo de enseñanza impropio, perjudicial, que bien abruma á entendimientos no dispuestos á recibirla, ó enjendra pedantes insuflibles? Todo esto y cuanto pueda imaginarse por los impugnadores de tales establecimientos, se ha tenido presente por los que con tanto celo promueven la educacion pública, y nada se ha perdido de vista al estenderse el real decreto de 30 de Marzo y el reglamento para su ejecucion.

No es aprender á leer y escribir maquinalmente, como hasta aquí se ha verificado; no, á esta enseñanza exclusivamente maquinal de repetir los sonidos que resulta de la diferente combinacion y pronunciacion de caracteres alfabéticos, es á la que en lo sucesivo están llamados á desempeñar los maestros de primeras letras. Es preciso que vayan progresivamente informando á los niños de algunas cosas que puedan estar á su alcance desde el momento en que conozcan bastantes letras para la formacion de palabras. Esta enseñanza que supone ya conocimientos no vulgares, es obra del maestro y sobre este punto y métodos que se puedan adoptar para el adelantamiento sin pérdida de tiempo, se ha escrito mucha por efecto de la observacion y de la esperiencia, debiendo tener conocimientos prácticos de estos tratados los que se dedican al magisterio. Para instruir pues, del modo mas conveniente y que pueda ser mas provechoso á los que han de dar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, es el objeto de la normal superior que se habrá de establecer en esta capital.

Las enseñanzas prescritas son de dos clases; las unas necesarias, indispensables; las otras útiles ó para rectificar ciertas preocupaciones, ó facilitar algunas operaciones de la vida, ó suministrar ideas que ensanchan el entendimiento, y aun suelen tener aplicacion en el estado mas humilde. Las de la primera clase se darán en la escuela normal con la estension y solidez precisas; las de la segunda serán mucho mas ligeras limitándose á lo puramente necesario para la adquisicion de algunos conocimientos útiles al hombre en los usos mas comunes de la vida ó en las artes que mas cultiva la provincia. Así, pues, para impedir el imprudente afán de llevar la enseñanza mas allá de lo que permite la índole y objeto de semejantes establecimientos, y para que los profesores tengan límites fijos de donde partir y á donde llegar, se halla mandado que la Direccion general de Instrucción pública, oyendo á la Comision auxiliar de Instrucción primaria, publique los programas que han de servir para la enseñanza, y que con sujecion al general, los maestros de las escuelas normales formen al principio de cada curso el particular de sus respectivas asignaturas, dividido en lecciones, segun es expreso en los artículos 51 y 56 del reglamento. Por lo mismo no hay motivo para recelar que respecto á mas ó menos de estension de enseñanza, haya ningun exceso ó falta.

(Se continuará.)

El 28 del último Agosto se estravió del pueblo de Nogal de las Huertas una jugua de alzada mas de seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, lleva un pelullo reforcido en la mano izquierda, y en el anca del mismo costado está marcada con un 7, su edad siete años, bien tratada y redonda de anca, es propia de Agustín Villadonga vecino de dicho pueblo, Ayuntamiento de ídem, Partido judicial de Gerona en la provincia de Barcelona; se suplica al que vya su paradero dé noticia á su dueño quien abonará los gastos y gratificará.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.